



VERSIÓN DE LA ENTREVISTA CONCEDIDA POR LA JUEZ NOVENO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ÉRIKA MARLEN ZEPEDA GARCÍA, EN EL PROGRAMA *HABLEMOS DERECHO*, FACEBOOK LIVE.

9 de mayo de 2019.

Michel Anguiano Reyes: Muy buenos, días cómo están ustedes, estamos como cada jueves en nuestro programa *Hablemos Derecho* con el maestro Chacón, y hoy vamos a hablar de un tema súper interesante, la liquidación social conyugal, qué sucede cuando te divorcias, después de tanto amor quién se queda con qué, es un tema bien delicado y para esto tenemos una especialista, la maestra Érika Marlen Zepeda García, Juez Noveno de la materia familiar, así que estamos todos listos y vamos a comenzar.

Tzoyectzin Chacón (TCH), conductor: Hola, amigos, cómo están, ya saben, estamos en *Hablemos Derecho*, transmitiendo en vivo desde la Ciudad de México, estamos en Innovando Medios y, como ya lo dijo Itzel, estamos en un tema bien interesante, aclaro, que es la liquidación de la sociedad conyugal, de lo que hablaremos el día de hoy y, por supuesto, tenemos una invitada maravillosa que nos acompaña el día de hoy, ya la presentaron, es la maestra Érika Marlen Zepeda García, ella es titular del Juzgado 9 de la Ciudad de México ¿no? 9 Familiar.

Érika Marlen Zepeda García (EMZG): Así es maestro, gracias.

TCH: Que es precisamente quien lleva este tipo de asuntos, la liquidación de la sociedad conyugal, quizás deberíamos empezar con decirles a nuestros amigos qué es una sociedad conyugal y cuáles son los dos regímenes patrimoniales en los que puede llevarse a cabo un matrimonio ¿no?

EMZG: Así es, definitivamente los 2 regímenes matrimoniales que contempla nuestra legislación actual son 2: separación de bienes y sociedad conyugal, que es el tema que nos ocupa, dentro de la sociedad conyugal, bueno, pues, la sociedad conyugal precisamente establece que cada cónyuge en la medida que ha participado, bueno, no en la medida, más bien, habrá de corresponderle el 50 por ciento en igualdad de condiciones que al otro cónyuge, lo que no opera en la separación de bienes.

TCH: Sí, la separación de bienes es cada quien los suyo, no hay nada que compartan en común a menos de que adquieran bienes de manera conjunta ¿no? y pongan una copropiedad, por ejemplo, de un bien inmueble y pongan, los dos son propietarios, pero, si no cada quien es propietario de lo que adquiera ¿no?

EMZG: Así es, es correcto.

TCH: En la sociedad conyugal se supone que hay ciertas reglas y hay bienes que entran y hay bienes que no entran a la sociedad conyugal ¿no?



EMZG: Así es, de entrada, creo que debemos partir del elemento esencial, de todo régimen patrimonial en el caso concreto de la sociedad conyugal, bueno, habremos de entender que hay capitulaciones matrimoniales, que muchas de las veces, bueno, es al momento de que contraes matrimonio es complicado porque te hacen llenar una serie de requisitos, no te percatas de tanto que firmas o de la emoción del mismo evento y, dices, no, pues me voy a casar, qué voy a estar leyendo, cómo voy a desconfiar, pero es un tema muy importante que la sociedad debe tomar en cuenta. Debemos crear conciencia de que las capitulaciones matrimoniales son pactos o convenios que los consortes establecen para efectos de poder administrar los bienes y de saber qué lleva cada quien a la sociedad conyugal, con qué bienes entra y qué bienes desean, incluso, puedan participar no obstante que sea una sociedad conyugal, porque hay bienes que podrán decir, bueno, estos los excluyo y si quisiera, por ejemplo, que dijera un consorte, no importa que yo herede un bien o que lo adquiera por donación, por legado, por donde la fortuna, quisiera que entrara.

TCH: De todos modos, entrará.

EMZG: ¿En dónde tendría que constar? Necesariamente en una capitulación matrimonial que son los pactos que celebran los consortes al momento de quererse casar.

TCH: Son como las cláusulas, son como las situaciones específicas que deberá regir la sociedad conyugal y es una maravilla y la verdad es que es poco usada ¿no? normalmente, pues son las disposiciones de la ley y los formatitos a veces que se usaban, no sé si se sigan utilizando todavía en el Registro Civil, pero es muy poco usado que esta institución, la gente al casarse, la célebre ¿no?

EMZG: Bueno, más bien, hay poca cultura, creo que no ha habido gran publicidad al respecto. Sí, todos celebramos capitulación en el matrimonio, es claro, estamos hablando del matrimonio ya de tiempo atrás, lógicamente, pues, bueno, habrá que tener sus excepciones. En el caso concreto dentro de la misma actividad jurisdiccional hay abogados que todavía no saben respecto de esa existencia, la autoridad jurisdiccional le solicita a las capitulaciones matrimoniales, porque, además, por disposición del artículo 267 del Código Civil que regula las bases para la disolución del vínculo matrimonial, establece que deben exhibir las capitulaciones matrimoniales como un requisito lógicamente para poder dar entrada a esta solicitud de divorcio, muchas de las ocasiones los abogados señalan, no, es que no se celebraron capitulaciones matrimoniales, por certeza la autoridad tiene que requerir una constancia de inexistencia de esas mismas capitulaciones y es cuando se dan cuenta.

TCH: La sorpresa ¿no?

EMZG: Sí, que van al Registro Civil y que dicen, bueno, es que esto a mí nunca me dijo nadie, que yo lo había firmado, incluso los mismos clientes, tal vez, de los abogados podrán decir no, pues yo ni siquiera sabía, sí, así, yo así tuve un caso en donde, es que yo no firmé esto, pero estaba su firma. Entonces debemos saber que antes, como parte de nuestra obligación al momento de instar a la autoridad jurisdiccional, es verificar efectivamente que esa capitulación matrimonial esté celebrada, acompañar la debida capitulación matrimonial para poder, a partir de ahí, empezar a regular lo relativo, a no regular, sino más bien, verificar las condiciones en que cada consorte se encuentra



respecto de los bienes.

TCH: Sí, porque en el caso de la liquidación necesitamos saber qué es lo que se pactó para sobre de eso determinar cuál va a ser el resultado de esa resolución ¿no?

EMZG: Así es, porque respondiendo a tu pregunta, maestro, comentabas, bueno, qué bienes forman parte, por ejemplo, la ley establece que bienes forman parte de cada cónyuge, en el caso concreto ¿la generalidad cuál es? aquellos bienes que hayan contraído, perdón, que hayan adquirido los consortes antes de la celebración del matrimonio.

TCH: ¿Esos no entran?

EMZG: Bienes o derechos que hayan adquirido los cónyuges antes de la celebración o, también, aquellos que, por prescripción podría ser el caso, hayan adquirido después del matrimonio, pero que esos derechos hayan sido generales antes de la celebración.

TCH: Eso es bien importante, porque el derecho se generó antes, a pesar de que se tradujo, se realizó, se formalizó, posteriormente, digamos dentro de la sociedad conyugal, pero digamos que no entran porque los derechos son anteriores.

EMZG: Así es, aquellos otros bienes también que pertenecen a cada cónyuge dentro de la sociedad conyugal, bueno, pues son aquellos adquiridos por donde la herencia, legado, fortuna. Así es, donación incluso, y aquellos bienes, objetos de uso personal, aquellos que incluso hayan adquirido antes de la celebración del matrimonio y que los hayan adquirido a plazos, no obstante que se haya adjudicado después de la celebración del matrimonio, si lo adquieren a plazos, lo demuestran los cónyuges que fue cubierto por uno solo de ellos, pertenece al que lo adquirió, aquí ¿cuál sería la salvedad? Bueno, que en la capitulación matrimonial hubiesen establecido regla en contra ese es el tema, esa es la situación de entender que no podemos visualizar una sociedad conyugal sin el establecimiento de una capitulación, porque pudiese ser que la salvedad esté contenida en la capitulación y, entonces, ante una falta, o más bien, ante una omisión o ante la falta de una celebración de una capitulación matrimonial, ¿qué operaría? Bueno, pues estará lo que el Código disponga y que es precisamente esto, las reglas de qué bienes pertenecen a cada cónyuge.

TCH: Y qué bienes entran y qué bienes no entran, para decirlo claramente como ya lo comentó su señoría, las donaciones no entran, los bienes adquiridos antes, los bienes de la fortuna, se saca la lotería uno, pues eso no entra, la herencia tampoco entra.

EMZG: Así es, la donación.

TCH: La donación tampoco ¿no? muy bien, porque mucha gente piensa que esas cosas podrían entrar a la sociedad conyugal y, bueno, ya, aquí la experta, nos está diciendo que no ¿no? Porque además así lo dice la Ley.

EMZG: Así es, así es, ante la falta de omisión o celebración de una capitulación si es algo que la ley señala en este apartado.



TCH: Muy bien. ¿Cómo se puede terminar una sociedad conyugal?

EMZG: Bueno, pues, alguien diría, bueno, sí me casé, me casé enamorada, quise que compartiéramos al 50 por ciento todo, pero me doy cuenta que esto está siendo desproporcional, ¿qué hago? Y entonces debemos saber, independientemente de ello, también podemos entender o encontrarnos ante el supuesto de que haya una persona que administre o malverse los bienes y, entonces, decir, bueno, es que yo ya no quisiera que él siguiera administrando los bienes, generando o recibiendo los frutos, aunque él sea el administrador porque es otra de las cosas, entre las capitulaciones matrimoniales se establece quién de los cónyuges puede administrar. Anteriormente, con la redacción que había, se hablaba de que podía el cónyuge varón, fíjate nada más, antes se establecía que el cónyuge varón era quien iba a ser el administrador de los bienes, creo que ha venido cambiando nuestras leyes en materia de familia, muy acertadamente en el aspecto de decir, bueno, por qué tendría que ser el cónyuge varón cuando a la mejor está establecido que las mujeres podemos administrar muy bien también los bienes.

TCH: No, pues, está comprobadísimo.

EMZG: Y en el caso concreto, bueno, pues, ahorita ya se da esa situación, ya se deja ver, está establecida en el código que cualquiera de los dos puede administrar los bienes, antes era el cónyuge varón y, en ese sentido, alguien debe saber cómo puede, retomando la pregunta, ¿cómo puede terminar la sociedad conyugal? Bueno, cuando algún cónyuge advierta que su cónyuge está malversando los bienes, hubo una negligencia notoria que amenaza con causar la ruina, cuando alguien puede poner las cosas en quiebra, en concurso, es importante, cuando alguien haya hecho una sesión sin tomar el consentimiento del otro cónyuge que también tiene la calidad de copropietario respecto de este bien, bueno, pueden dar por terminada esta sociedad conyugal, claro mediante el procedimiento respectivo en donde se acrediten estas circunstancias para que se dé por terminado, que es distinto de la disolución de la sociedad conyugal, que ésta se da cuando se declara disuelto un vínculo, se declara disuelta la sociedad y la liquidación, bueno, ya es otro tema.

TCH: Y también la liquidación.

EMZG: Pero aquí, en el caso concreto, la terminación de la sociedad conyugal puede ser anticipada, o sea, en estos supuestos que te comento ¿no?

TCH: Incluso pueden seguir casados, pero terminar esa sociedad conyugal por un cambio de régimen ¿no?

EMZG: Así es, correcto.

TCH: Es precisamente lo que está comentando.

EMZG: Así es, mediante un procedimiento obviamente respectivo.

TCH: Es un procedimiento administrativo ¿puede ser o necesariamente tiene que ser jurisdiccional?



EMZG: Mira, la ley contempla dos formas de poder establecer una modificación a las capitulaciones matrimoniales establecidas, y una de ellas es ante el juez de lo Familiar o ante notario. En el segundo de los casos, tiene que ser lógicamente ante una escritura pública para que haya esa adecuación de modificación del cambio de régimen patrimonial. Claro que se tiene que hacer ante una autoridad jurisdiccional en la Ciudad de México ahora.

TCH: Y puede ser voluntario o forzoso ¿no? Es decir, pueden ir conjuntamente los dos al notario o ante el juez y decir queremos cambiar de régimen o uno de los dos, como bien lo decías hace un momento, puede exigirlo ¿no?

EMZG: Bueno, voy a empezar por lo último; no se puede renunciar anticipadamente a los gananciales, sin embargo, una vez ya declarado disuelto el vínculo matrimonial sí puede alguien renunciar ya a los gananciales establecidos esta disolución, sin embargo, perdón, el segundo supuesto ¿cuál fue?, me lo puedes repetir, maestro.

TCH: La renuncia a los gananciales.

EMZG: La renuncia, ya lo comenté anticipadamente, no puedes, solo una vez declarado disuelto, pero hubo otro punto de qué son los gananciales; los gananciales, efectivamente, los gananciales es el derecho reconocido de un cónyuge que adquirió o que celebró más bien el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y es el reconocimiento de esos derechos que tiene por haber contraído matrimonio bajo ese mismo régimen de igualdad de proporción en comparación a su otro cónyuge al 50 por ciento.

TCH: Ahí es al 50 por ciento, al menos que en las capitulaciones se haya estipulado algo en contrario, ¿no?

EMZG: Así es o que haya bienes propios de cada cónyuge que conforme a la ley no deban de entrar.

TCH: No entran a la sociedad conyugal.

EMZG: Y que no se haya pactado en las capitulaciones.

TCH: El tema de la administración, ya lo comentamos un poco, hoy en día cualquier de los dos puede administrar, sin embargo, ante la omisión ¿cuáles son las reglas que opera?

EMZG: Las que marca el propio código.

TCH: Que implica que... quién administra.

EMZG: Aquí, ante la falta, por eso es muy importante, porque como comentaba hace un momento, anteriormente el cónyuge varón era el que, por disposición incluso en los formatos, ya en los requisitos, iban directamente al Registro Civil y no había más que, bueno, el borrador de que el cónyuge varón es el que va administrar. Actualmente, bueno, esa situación ha venido cambiando para dejar la posibilidad de que ambos puedan ser quienes administren, ante la falta de acuerdo de



quién quiera administrar, porque puede ser, se puede dar el caso el mismo código establece que será el juez Familiar quién establecerá quién de los dos habrá de ser el administrador.

TCH: Muy bien, qué más decimos de este tema, la verdad es que yo tengo aquí varias cosas y, bueno, quiero darle también la oportunidad a la gente para que nos hagan sus preguntas, por ejemplo, tenemos a Luci, dice: Exacto, hay poca cultura; dice Carol Barroso: yo también lo estoy viviendo; Estela Galindo: Saludos, gracias por el tema; Florentina Aritzá: Saludos; Socorro Mejía: Excelente tema, maestro; Vanesa Barragán García: Saludos, licenciada; Florentina Aritzá: Saludos, jueza, es usted una gran persona, ya le salió una fan por ahí.

EMZG: Muchas gracias.

TCH: Luci: Pero los consortes se les olvida y nunca ponen atención por lo tanto no hay una verificación correcta de su tipo de sociedad. Bueno, ahí es un gran tema porque sí la gente se casa enamorada, la gente va con buena fe, es hasta creo como equivocadamente, pero mal visto que la gente se ponga a leer, a ver qué estoy leyendo ¿no?, voy a firmar, me estoy casando, y tengo que leer, pero la verdad es que es algo que debería hacerse.

EMZG: Sí, maestro, de hecho si me lo permites, creo que esto debería ser una labor necesariamente de la autoridad administrativa al momento que celebras el matrimonio, yo sé, comprendo que hay también carga de trabajo, pero no por eso nos excluye de crear una prevención sobre a qué se van a enfrentar, qué es lo que están firmando y qué causas, qué efectos habrá de tener eso, así como que hay pláticas prenupciales, podría haber también pláticas relativas y exclusivamente al tema del manejo de las capitulaciones matrimoniales. Recuerdo que una compañera de la universidad un tiempo me llegó a comentar, no, yo me voy a especializar en el tema de las capitulaciones matrimoniales porque eso puede salvar a muchos matrimonios de generar un conflicto en adelante, de saber cómo distribuirse los bienes, ¿no? y la verdad no era desatinado su comentario, creo que lo comparto.

TCH: No, pues sí, por supuesto, yo antes decía, de hecho, fui hace poco a un programa en Televisa, y yo decía, bueno, que cuando la gente se casa es importante consultar un abogado o por lo menos que alguien les explique las implicaciones legales de los regímenes patrimoniales y ahí me veían como raro, cómo si apenas se están casando, como ya vas hablar del abogado, pero la verdad es que falta de cultura de la prevención ¿no?

EMZG: Así es, prevenir es el tema aquí, prevenir y entender que no por falta de cultura podemos dejar a alguien en estado de indefensión, de saber en qué situación va a estar colocada cuando ya ese vínculo matrimonial no persiste.

TCH: Sí, porque, bueno, todo mundo se casa, nos casamos con la idea de que va a perdurar, pero muchas cosas pueden pasar y hay que ser poco precavidos.

EMZG: Así es, nos falta mucho en ese tema y sobre todo en capitulaciones matrimoniales, te decía que todavía hay abogados que no saben el alcance de por qué tienen que exhibir las capitulaciones matrimoniales y no solamente se queda en una manifestación. No las hay, habrán de acreditarlo



entonces de la mayor parte de los casos cuando se les pide lo acredita, bueno, es cuando advierten, aquí esta, sí y a lo mejor ya ni siquiera se recuerdan que ellos lo firmaron los consortes al momento de celebrar.

TCH: Ya platicábamos un poquito, pero no hemos dicho las implicaciones de cuando uno de los cónyuges enajena, dona de alguna forma, o pierde un bien que forma parte de la sociedad conyugal, ¿qué pasa ahí?

EMZG: Sí, en estos supuestos, tanto en el caso de la declaración de ausencia, declarado en forma, bueno, pues haces cesar para él los efectos de la sociedad, por qué, porque lógicamente hubo un mal manejo, hubo una persona a la que se le confió, por lógica es como un tema de gratitud al decir yo te confié que administraras, pero ahí en ese supuesto, bueno, te hace perder a ti ese derecho que tú hubieses tenido sobre esos bienes, por malversación, por negligencia, por descuido, por toda esa situación en el caso de declaración de ausencia, particularmente cuando se declara la ausencia en forma, cuando hay cónyuge incluso, si bien es cierto, ahorita debemos entender el cónyuge ha abandonado, pues dejó de estar presente esa figura porque ya no hay causales, anteriormente tenías que acreditar el abandono injustificado. Bueno, del código todavía no sale ese término cónyuge abandonado y, entonces, también aquel cónyuge que abandone el domicilio conyugal hace cesar para él esos efectos de la sociedad conyugal y yo creo que eso se trasmite en una cuestión, como te lo decía, de gratitud; de decir: ya no vas a formar esa comunidad de vida y entonces es como una sanción que la ley aplica a aquel que abandona el domicilio conyugal y, bueno, entonces es como de decir por haber hecho esto pierdes los efectos de la sociedad conyugal, ya no formar esa comunidad.

TCH: Pero ahí el tema es, la duda que me surge, ¿pierde los derechos o nada más en los efectos o es lo mismo?

EMZG: Bueno, la declaración de ausencia a partir de que se declara esta situación, es que cesa para los efectos del ausente de la sociedad conyugal y en el caso del cónyuge abandonado, la ley así también lo prevé en un artículo en específico, que el cónyuge que abandone el domicilio hace cesar para él los efectos; aquí habríamos que atender a todo lo que la Suprema Corte de Justicia ha venido interpretando y lo que te comentaba, precisamente, que es como la sanción que se aplica al cónyuge que ya no forma esa comunidad de vida y que se considere que para él ya no puede tener derecho percibir esos gananciales por esa ingratitud, llamémosle así.

TCH: Claro, que eso es diferente a ese abandono, es diferente a lo que los abogados llamamos la declaración de ausencia y la presunción de muerte ¿no?, cuando una persona desaparece por algún motivo y ya no se puede saber su paradero y la sociedad conyugal también tiene implicaciones ante esta ausencia, eso es otro procedimiento, declaración de ausencia y presunción de muerte para que entonces se pueda pedir una autorización para enajenar bienes a un juez.

EMZG: Así es, efectivamente en el caso de la declaración de ausencia, cuando hay acreedores alimentario y haya bienes que puedan rentarse o que incluso puedan venderse y sí hay acreedores alimentarios sabemos que hay derechos preferentes y uno de ellos es una acreedora alimentaria, no puede esperar, por ejemplo, a alguien hasta que se le ocurra aparecer, dijo que iba por los cigarros



a la tienda y ya no regresó ¿verdad?, entonces en esos casos puedes solicitar la autorización judicial ante el juez para vender o para rentar, a fin de –lógicamente- cubrir esos satisfactores que requieren con urgencia el acreedor alimentario, la misma ley lo contempla.

TCH: Ojo, porque si no lo hace, si no pide la autorización al juez...

EMZG: Sí, también ahí puede haber malversación, perdón que te interrumpa, pueden decir expusiste, vendiste, enajenaste sin previa autorización, no mira está justificado, incluso la ley lo prevé y dice al final puede ser esto y esto y esto a favor de un acreedor con previa autorización judicial.

TCH: Muy bien, aquí ya entramos al tema de cómo se liquida una sociedad conyugal, se divorcian o así lo deciden, incluso aunque no haya divorcio, pero normalmente el divorcio son los temas más complicados ¿no?

EMZG: Así es.

TCH: Termina, se disuelve la sociedad conyugal ante el divorcio, pero ahora viene el tema de la liquidación y tendrá que repartirse el patrimonio de la sociedad conyugal ¿no?

EMZG: Así es.

TCH: Platíquenos un poco.

EMZG: Bueno es un tema también muy discutible, porque una vez puede hacer que la liquiden de manera voluntaria, que sería el mejor de los casos, cada quien comprendiendo y creando conciencia de lo que, en la medida de lo que cada persona aportó al matrimonio, y creo que hay casos también muy numerosos en donde no tienen mayor problema, pero también hay otros casos en mayor número que se vuelve en una liquidación forzosa, llámémosla así porque no hay voluntad establecer bases, yo comentaba y siempre lo he venido sosteniendo: a veces cuando en un ser humano la ambición está presente, ésta lo más perverso de un hombre ¿no?

TCH: Sí.

EMZG: Entonces, son temas complicados, podemos ver en juzgados personas conflictuándose por bienes, matrimonios conflictuándose por bienes, a lo mejor ya no tanto el tema de los hijos, sino por los bienes y esto es bien importante también entender, platicarlo, crear apertura, crear sensibilidad, si también hubo, pues lógicamente, alguien que deba ceder, esto es un ganar-ganar, ¿no? y entonces, considero yo que en este tipo de procedimientos debe haber siempre la prudencia, la sensibilidad, debe existir siempre una apertura de poder establecer una buena base, “más vale un mal arreglo...” Bueno, que se realice en buenos términos, termine en un corto tiempo, porque, bueno, muchas de la veces ya viene la sucesión del conyuge, ya ni siquiera lo disfrutan en vida porque siguen en conflicto. Entonces, en el tema de la liquidación de la sociedad conyugal es bien importante entender que la misma ley contempla, se va a aplicar lo relativo a las reglas de las sucesiones. Hay ocasiones, me ha pasado que al momento que se formula el incidente estamos obviamente todos en el entendido que es mediante un incidente de ejecución de sentencia, o sea, liquidación de la sociedad conyugal, que habrá de regirse sobre las reglas de las sucesiones, ¿por qué?, pues no hay



una naturaleza por los bienes, porque va a haber una división de bienes, va a haber una repartición de bienes y va a haber una adjudicación de bienes. Entonces, creo es el sentir de la ley que dice, bueno, pues, rígete bajo la regla de los sucesorios y entonces me ha llegado a pasar que al momento en que formulan su incidente prevengo y digo ajústate a los establecido por el artículo 206 que establece esto, entonces vienen y señalan los abogados "no, pero esto es un divorcio, es una liquidación", o sea esto es una sucesión. Por eso quise dar esta explicación previa, porque las sucesiones contemplan claramente qué tipo de bienes habrán de ser considerados y son los que enumera el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles, el orden en el que debe de ser dinero, alhajas, efecto de comercio, industria...

TCH: Es el inventario ¿no?

EMZG: Así es, el inventario como tal, un avalúo que también lo tenemos presente en las sucesiones al momento de la adjudicación, un tema de partición, de cómo lo habrán de partir, dividir entre ambos y entrando a analizar las capitulaciones matrimoniales, entrando a analizar el inventario, si efectivamente habrán de entrar todos los bienes que sostiene cada uno, son los que formaron parte del inventario y medularmente los trámites que sigue cada incidencia con base al artículo 88, hasta llegar a una sentencia que si condena a dividir una cosa en común y no se fijan las bases para ello, bueno, pues habrá de convocarse posterior a una junta de las que establece el artículo 523 para que se den las bases de ello. Y si no se llega a un acuerdo, pues habrá de seguirse con las reglas de respetar el uso del derecho del tanto si alguno de los en su carácter de copropietario quiere hacer uso de ese derecho de tanto para adquirir esa parte de su copropietario y si no, pues tendrán que salir a la venta o a rematar sus bienes.

TCH: Para los que no son abogados, el derecho del tanto es el derecho a preferencia, cuando hay un copropietario y uno de los copropietarios quiere vender tiene que preguntarle al otro si quiere comprar su parte en una preferencia a cualquier otra persona ¿no?...

EMZG: Así es.

TCH: Solo se le pregunta y si quiere, pues, ya se hace, si no cumple el requisito y entonces ya lo puede vender a cualquier otra persona. Pero en este caso cuando la gente no se pone de acuerdo, invariablemente tenemos que ir a un remate.

EMZG: Así es, y ahí ya viene el perjuicio, el perjuicio de algo que formaron en conjunto de esa comunidad de vida que decidieron establecer y, entonces, no hay bases para hacerlo ni tampoco el dinero para poder absorber a lo mejor ese gasto de querer ser propietario único y entra el tema de los remates y entonces ahí ya viene depreciándose el bien necesariamente.

TCH: Es complicado, porque sí, ante los remates, los que no son abogados debemos decirles que se castiga el precio.

EMZG: Así es.

TCH: Hay un avalúo y ese avalúo va a bajar y conforme vayan dándose según la regla de los remates



las almonedas, las audiencias de remate, pues va a ir bajando el monto del valor del inmueble.

EMZG: Así es.

TCH: ¿Qué nos recomiendas? La gente que nos está viendo, veo aquí mucha gente que nos está haciendo más preguntas y más comentarios. ¿Qué nos recomienda para resolver estos conflictos de la mejor manera? Malos abogados que asesoran equivocadamente con tal de sacar un provecho al asunto, la gente, la vecina, la hermana que mal aconseja a las personas. ¿Qué les podríamos decir?

EMZG: Uno, elegir con quien te casas, yo creo que es la prevención fundamental...

TCH: Claro.

EMZG: Elegir con quien te casas. Dos, aun casándote pueden pasar años y terminas de no conocer a tu conyuge y entonces viene el tema de... bueno, establece unas buenas capitulaciones matrimoniales, si crees que te mantienes en una desventaja respecto del consorte, porque yo siempre he sostenido que hay que pensar con la razón no con el corazón, creo que este tema del matrimonio se va más por el corazón que por la razón, y entonces entender, voy a celebrar un acto, un acto que va a producir una consecuencia, una consecuencia jurídica, saber en dónde estoy colocada, como efectivamente lo comentabas, maestro, bueno, me asesoro. Obviamente no le voy a decir a mi consorte, por lo que quieras, por confianza, por decir a lo mejor ya no se va a casar y, entonces, bueno, primero prevenir. Prevenir y decir: voy a celebrar este acto, pero además también otra autoridad administrativa debería estar vinculada a este tema de prevenir y de decir esto es lo que van a celebrar, estas son consecuencias que pueden tener. Y bueno, si alguno desea establecer una capitulación matrimonial distinta a las que puedan emplearse a los formatos que se manejan, bueno, pues, la mejor manera es prevenir, no hay de otra.

TCH: Claro. Muy bien, vamos a darle pie a algunos comentarios. Son muchos los comentarios, voy a tratar de decir los más que podamos. Dice: "Pero a las consortes se les olvida y nunca ponen atención". Bueno, eso ya lo comentamos. Exacto, hay poca cultura. Carol Barroso: Yo también lo estoy viendo; Jorge Lobera: Muy bien señoría, bastante provechosa la información; Carol Barroso: Felicidades, señoría. Paco de Asís: Saludos, excelente tema en cuestión de lo familiar. Cristian Ruiz: ¿Qué sucede cuando se promueve el incidente de liquidación de bienes y resulta que una de las partes fue quien compró ese inmueble y la otra parte es quien dio el dinero para terminar ese bien y no se puede comprobar?

EMZG: Es lo que comentábamos, de echo al inicio de la entrevista comentábamos que bienes se consideran propios de cada cónyuge para poder establecer que un bien que adquirí antes del matrimonio, pero se me adjudica después del matrimonio solo me pertenece a mí por haber sido un derecho adquirido, tengo que acreditar que, efectivamente, fue de mi peculio la forma en la que se pagó. Es una situación tan básica.

TCH: Sí, así tan fácil. A veces la gente quiere acreditar un derecho que no tiene que ese es el gran problema.



EMZG: Y a veces actuamos de buena fe y no pensamos que vaya yo a requerir que efectivamente fue un derecho adquirido y que debo documentarlo ante una posible desavenencia. Entonces, más bien es esa parte, entonces guarda todo.

TCH: Muy bien. Socorro Mejía: Muchas personas no saben de las capitulaciones prematrimoniales, sería bueno hablar del tema, gracias.

¿Hay caducidad para exigir la sociedad conyugal? Yo creo que ahí se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal.

EMZG: Podemos entender, a lo mejor ahí, por el tema de ejecutar una sentencia. Sabemos que no hay una caducidad, no prescribe, es finalmente un derecho que se adquirió y, bueno, a lo mejor vendría al tema por lo que se establece de los 10 años que se tenga para ejecutar una sentencia, pero si aquí no ha habido una liquidación de la sociedad conyugal, pues lógicamente no operaría.

TCH: Además, en materia familiar hay derechos que son, no tanto aplica porque es patrimonial, pero en materia familiar son de orden público y son indescriptibles, inembargables, inalienables, aunque aquí es patrimonial ¿no?

EMZG: Sí, yo entiendo que a lo mejor se refiere a ejecutar de una sentencia que fijó las bases de una liquidación, tal vez sea ahí el tema, sería muy discutible por los 10 años que se tenga que se ha venido hablando para poder ejecutar una sentencia, pero, bueno, ahí hay criterios muy sobrados a ese respecto.

TCH: Además, se puede interrumpir muy fácilmente en términos de prescripción, pero, bueno, dice Lucy AG ¿Se puede hacer una modificación de sociedad para salvar el patrimonio, para salvar el patrimonio de un cónyuge en caso de que sean comerciantes y tienen un juicio en el cual podría existir una deuda a pagar por sentencia firme? ya más específico.

EMZG: Aquí es muy importante establecer algo, cuando nosotros decidimos cambiar ese régimen patrimonial de sociedad conyugal a separación de bienes uno de los requisitos que la autoridad está obligada a pedir es que si esto no se hace para un fraude a terceros.

TCH: Sí, sí, por supuesto.

EMZG: Es un hecho notorio que debemos exigir de que no haya porque, lógicamente, si hubiese créditos adquiridos, antes habrán de responder sobre sus créditos en la misma proporción que los adquirieron, y si se puede cambiar, claro, se puede modificar ese régimen, ya lo comentábamos, mediante dos formas: acudiendo a tu juez Familiar o ante notario mediante escritura pública, pero aquí no podría surtir efecto si se hace con fraude a terceros.

TCH: Sí, por supuesto. Y ese tercero podría solicitar una nulidad o alguna cosa para terminar ese efecto. Tenemos muchas preguntas, no sé cómo andamos del tiempo.



EMZG: Pues una más, maestro.

TCH: Una más, le parece bien. Dice Paty. Bueno qué es lo que sucede si se dicta una sentencia de divorcio, pero no ha habido en liquidación de la sociedad y el único bien es una casa que se está pagando ante Infonavit a nombre del exesposo, pero lo adquirió durante el matrimonio. ¡Ah! bueno, si lo adquirió durante el matrimonio.

EMZG: Sí, mira, aquí tocó un tema bien importante, mira, porque a veces cuando ya se declara disuelto el vínculo matrimonial y pretende liquidar la sociedad conyugal es un hecho que tienen los abogados que transmitir a sus clientes, con conocimiento de causa, que yo no puedo liquidar o bien adjudicarse un bien del cual pesa un gravamen, o sea es un hecho, que si yo voy a adjudicarme algo habrá de estar libre de gravamen, porque entonces hay terceros con mejor derecho reconocido y aquí en una sociedad conyugal, en la liquidación de la sociedad conyugal, si hay un crédito hipotecario, bueno, pues, yo tendría que tener el consentimiento lógicamente de un primero llamado acreedor que tiene un derecho preferente una garantía hipotecaria generada y a veces pretende liquidar bienes sobre los cuales pesan tres agravantes. Primero, tendría que estar libre de gravámenes para poder adjudicar ese bien.

TCH: Pues ahí está. Tenemos muchísimas más. Lamentablemente ya el tiempo nos apremia, quiero agradecer, su señoría, ha sido un placer que nos acompañe el día de hoy, fue un éxito este tema, vemos las preguntas, hay gente que está viendo y que va a seguir reproduciendo en el transcurso del día y lo que resta de la semana esta transmisión, quiero de verdad agradecerle, no sólo a usted si no al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a la Coordinación de Comunicación Social que nos ha apoyado tanto y que en aras del convenio que tenemos con el Tribunal para la difusión de la legalidad, pues hoy de nueva cuenta estamos aquí y muy emocionados con el tema y sobre todo con la presencia de usted.

EMZG: Pues, muchas gracias, a ti y a tu espacio, y efectivamente estamos para servir, el Tribunal es una institución sensible ante estos temas y justo esta situación implica el que se da a conocer las situaciones en las que pueden estar inmersas algunas de las partes, son justiciables.

TCH: Muy bien, pues un placer.

EMZG: Muchas gracias, Igualmente, maestro.

TCH: Muy bien amigos, pues esto ha sido todo en *Hablemos Derecho*, agradece su atención, por favor comparta nuestras transmisiones. Recuerden que es el órgano de Difusión del Programa Nacional de Asistencia Jurídica, que es una fundación que brinda asistencia legal gratuita a personas en situación de vulnerabilidad, Y que además difunde la cultura de la legalidad, cosa que hemos hecho el día de hoy, además de manera importantísima, muy amena, además entonces no nos queda más que despedirnos, les agradezco a todos los que han y siguen todavía mandando sus preguntas y sus comentarios, no podemos leerlos al aire, pero les vamos a estar comentando a lo largo del día. Esto ha sido todo. Que tengan un excelente día.